RESOLUCIÓN DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL ADVERTIDO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023 POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN PROVISIONAL DE SOLICITUDES ADMITIDAS Y EXCLUIDAS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE PROYECTOS DE EVENTOS PRESENCIALES QUE GENEREN UN RETORNO PUBLICITARIO EN EL PROCESO DE DINAMIZACIÓN TURÍSTICA EN EL ARCHIPIÉLAGO CANARIO PARA EL OTORGAMIENTO DE PATROCINIOS A ENTIDADES PRIVADAS (MARZO).

Vistos los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 29 de noviembre de 2022, por la Consejera Delegada de Promotur Turismo Canarias S.A, se resuelve la aprobación de las Bases generales que rigen la convocatoria de selección de eventos presenciales que generen un retorno publicitario en el proceso de dinamización turística en el archipiélago canario para el otorgamiento de patrocinios a entidades privadas; y se faculta expresamente al Director-Gerente de esta mercantil pública para dictar las instrucciones y actos intermedios que sean necesarios para la mejor interpretación, desarrollo y ejecución de la indicada convocatoria.

Dicha Resolución se publica en el sitio web de esta empresa pública el día 05 de diciembre de 2022, junto a diversos Anexos a presentar acompañando al formulario de solicitud y los logos que obligatoriamente deberán emplearse en cumplimiento del contenido de las referidas Bases generales.

II.- Finalizado el plazo de presentación de solicitudes para los eventos cuya celebración se prevé para el mes de **marzo**, con fecha 02 de marzo de 2023, el Director-Gerente de Promotur Turismo Canarias, S.A., dicta **Resolución** por la que aprueba la **relación provisional** de solicitudes **admitidas y excluidas** en el marco de la convocatoria de referencia respecto a la precitada mensualidad, y, asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en el que se produzca la publicación de la Resolución, para la presentación, en su caso, de reclamaciones u objeciones, recordándose la forma de presentación telemática.

Ese mismo día se publica la misma en el sitio web de Promotur Turismo Canarias, S.A., por lo que el plazo de reclamaciones se extiende entre los días 03 y 09 de marzo de 2023.

Según sus anexos, de las diecisiete (17) solicitudes presentadas, nueve (9) resultaron admitidas provisionalmente y siete (7) excluidas provisionalmente, y se presenta renuncia respecto a una (1) solicitud.

Una de las solicitudes que aparece en el listado de excluidas provisionalmente es la presentada por CAUPROGÉS, S.L., respecto al proyecto V FESTIVAL ENCUENTROS EN EL M/A/L, que, sin embargo, indica como mes de inicio el de febrero.

III.- Con fecha 08 de marzo de 2023, en plazo y forma respecto a la Resolución indicada en el antecedente anterior, se presenta **reclamación** por parte de CAUPROGÉS, S.L., y se constata por los técnicos del área de Asesoría Jurídica, Contratación y Recursos Humanos error de transcripción en el contenido de los Anexos I y III de la precitada Resolución, por lo que, el día 20 de marzo de 2023 se emite informe jurídico relativo al mismo, calificándolo como error de hecho, y concluyendo favorablemente la rectificación del mismo, de tal forma que se elimine el expediente AJ 48/22CP- FD70E7 relativo al proyecto de evento 'V FESTIVAL ENCUENTROS EN EL M/A/L', presentado por CAUPROGÉS, S.L.

Por lo expuesto, procede dictar la presente Resolución; todo ello con base a las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I) Sobre el régimen jurídico del expediente AJ48/2022.

PRIMERA. – Las Bases generales que rigen la convocatoria para la selección de proyectos de eventos presenciales que generen un retorno publicitario en el proceso de dinamización turística en el archipiélago canario para el otorgamiento de patrocinios a entidades privadas aprobadas mediante Resolución de la Consejera Delegada de Promotur Turismo Canarias S.A, de fecha 29 de noviembre de 2022, contiene la regulación del procedimiento *sui generis* relativo a la selección de tales proyectos, esto es, su régimen jurídico, sin perjuicio de que resulten de aplicación otras disposiciones en caso de ausencia de previsión específica en ellas.

SEGUNDA. – La Cláusula núm. 6.2 de las Bases generales que rigen la convocatoria para la selección de proyectos de eventos presenciales que generen un retorno publicitario en el proceso de dinamización turística en el archipiélago canario para el otorgamiento de patrocinios a entidades privadas establece expresamente que *"la presente convocatoria en su misma se ejerce en virtud de la actividad propiamente dicha de esta sociedad mercantil pública, no en ejercicio de potestades propias administrativas, en tanto no ostenta tal atribución legal y expresa (...)".*

De lege lata, las sociedades mercantiles públicas se someten a lo dispuesto en las Leyes de Patrimonio de la Administración Pública, que remiten en lo no previsto en dichas normas, al Ordenamiento jurídico privado, con la salvedad de aquellas materias específicas en que les resulte de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de personal, de control económico-financiero y de contratación, de modo que, así entendido, la remisión genérica del derecho privado cede en preferencia al derecho administrativo cuando se abarcan asuntos relativos a tales materias, lo que supone acudir a la legislación específica a que corresponda en casa caso.

TERCERA. – No obstante lo anterior, conforme al artículo 2.2 letra b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, LPAC), resulta de aplicación a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas las normas de dicha Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.

Cabe entender, de acuerdo con el tenor literal del meritado art. 2.2.b), que la aplicación de este precepto tiene vocación de generalidad, ya que, tras decir que las entidades privadas quedarán sujetas a las normas de la LPAC *"que específicamente se refieran a las mismas",* a continuación, añade que dicha ley se les aplicará, *"en todo caso, cuando ejerzan potestades públicas".*

Considerando la doctrina administrativa al efecto, se ha de tener presente que las disposiciones específicas de esta ley, referidas a las sociedades mercantiles públicas, no existen como tales, por lo que se interpreta que lo que el legislador ha querido decir es que, si ejercen potestades administrativas, el ejercicio de dichas potestades ha de quedar sujeto a las normas que, con carácter general, regulan el procedimiento y la forma de producirse los actos administrativos, con sus atributos de presunción de validez y eficacia, con sus medios de ejecución forzosa, su régimen de invalidez, etc.

Ello no obsta a considerar, empero, que el hecho de que Promotur Turismo Canarias S.A no ejerza, ni directa ni delegadamente, potestades o facultades administrativas que obligarían a atender las normas de la LPAC, se descarte de manera deliberada la aplicación de esta normativa referenciada, lo cierto es que, dado que en el ámbito de la contratación, del que deviene el patrocinio resultante de la convocatoria encuentra su acomodo legislativo en una norma de derecho administrativo, esta es, la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector del Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se produce una *vis* expansiva de la LPAC para determinados aspectos relacionados en materia contractual. De este modo, se observa que, en tanto la LCSP despliega sus efectos sobre las contrataciones que efectúen las sociedades mercantiles públicas, remite para determinados aspectos a la LPAC, existe, por ende, una sujeción de las sociedades mercantiles públicas a la regulación contenida en dicha ley para los mismos, sin perjuicio de aquellos otros que expresamente les resulten de aplicación.

II) Sobre la rectificación de los errores no jurídicos detectados.

CUARTA. – El apartado 2 del artículo 109 de la Ley LPAC, aplicable a Promotur Turismo Canarias, en virtud de lo dispuesto en el indicado artículo 2.2.b) del mismo texto legal y la doctrina descrita, dispone que *"Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*".

Los errores contemplados en el precitado apartado 2 del artículo 109 de la han sido delimitados conceptualmente por la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, de tal forma que este tipo de errores debe ser objeto de interpretación restrictiva, exigiéndose que los mismos sean patentes, manifiestos y evidentes por sí mismos (por todas, ver la Sentencia de la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1996, rec. 6663/1991). La misma es citada, por ejemplo en la Resolución n.º 787/2020 del Tribunal Administrativo Central de Contratación, de 10 de julio (Recurso n.º 506/2020), que recuerda que la rectificación de este tipo de errores consiste "*en la corrección que no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto, sin necesidad de hipótesis o deducciones, o que se trate de meras equivocaciones elementales, que se aprecien de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas*".

En concreto, el error aritmético es aquel relativo a un cómputo o cálculo; el material se refiere a un error ortográfico o numérico en relación con nombres o fechas; y el de hecho está vinculado con el relato o descripción de los antecedentes (de hecho).

En síntesis, la Sentencia n.º 159/2020 de la Sección 6ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 7 de febrero (rec. 3/2019), señala que, para apreciar la concurrencia de un error material, de hecho o aritmético, es indispensable que, cumulativamente, se cumplan las siguientes condiciones *sine qua non*:

«1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;

2) Que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;

3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;

4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;

5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);

6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobres bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y

7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.»

Analizada la concurrencia de los precitados requisitos respecto al error que se deduce del antecedente de hecho III, esto es, a la inclusión en los Anexos I y III de la Resolución del Director-Gerente de Promotur Turismo Canarias, S.A., de fecha 02 de marzo de 2023, por la que aprueba la **relación provisional** de solicitudes **admitidas y excluidas** en el marco de la convocatoria para la selección de proyectos de eventos presenciales que generen un retorno publicitario en el proceso de dinamización turística en el archipiélago canario para el otorgamiento de patrocinios a entidades privadas, respecto al mes de **marzo**, cuando el evento 'V FESTIVAL ENCUENTROS EN EL M/A/L', presentado por CAUPROGÉS, S.L., y que se inicia en febrero, se concluye que el error detectado es de transcripción y se trata de un **error de hecho**, ya que se produce un fallo o defecto en el volcado de información por parte de la entidad PROMOTUR Turismo Canarias, S.A., de la documentación aportada por CAUPROGÉS, S.L. a los documentos de trabajo y, por lo tanto, a los precitados Anexos, dado que la solicitud del expediente 48/22CP- FD70E7, relativo al evento 'V FESTIVAL ENCUENTROS EN EL M/A/L', no debía haberse incluido en la referida Resolución, sino en la correspondiente de los meses de diciembre de 2022, y enero y febrero de 2023.

Dicho error, no se basa en un error jurídico del que deba realizarse una nueva calificación jurídica, sino de un error de transcripción de la documentación presentada en la documentación de trabajo no afectando a la esfera jurídica del mismo.

Por lo tanto, **este error detectado no es de derecho**, puesto que no está relacionado ni requiere de ningún tipo de calificación ni valoración jurídica.

III) Órgano competente para resolver

SEXTA. – Habiendo dictado este Director-Gerente la Resolución a rectificar, es competente para emitir la presente Resolución.

Por todo lo precedentemente expuesto, y de conformidad con las consideraciones o fundamentos jurídicos antes expresados, este Director-Gerente, en uso las facultades que se le atribuyen,

RESUELVE

Primero.- RECTIFICAR los Anexos I y III de la **Resolución** de fecha 02 de marzo de 2023, por la que se aprueba la relación **provisional** de solicitudes **admitidas y excluidas** en el marco de la convocatoria para la selección de proyectos de eventos presenciales que ti generen un retorno publicitario en el proceso de dinamización turística en el archipiélago canario para el otorgamiento de patrocinios a entidades privadas, respecto al mes de marzo, de tal forma que de ambos Anexos se elimine el expediente **AJ 48/22CP- FD70E7** relativo al proyecto de evento 'V FESTIVAL ENCUENTROS EN EL M/A/L', presentado por CAUPROGÉS, S.L.

Segundo. - ORDENAR la publicación de la presente rectificación en:

https://turismodeislascanarias.com/es/convocatoria-de-patrocinios

Esta rectificación producirá sus efectos desde el mismo día de su publicación en la web indicada.

En Las Palmas de Gran Canaria, en la fecha que consta en la firma electrónica.

LORENZO RODRIGUEZ JOSE JUAN - 42914085H

Firmado digitalmente por LORENZO RODRIGUEZ JOSE JUAN - 42914085H
Fecha: 2023.03.22 14:10:05 Z

DIRECTOR-GERENTE
PROMOTUR TURISMO CANARIAS S.A

José Juan Lorenzo Rodríguez